

RECOMENDACIÓN NO.

106VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Apreciables señores Secretario y Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/3821/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por elementos de la Secretaría de Marina y de la entonces Procuraduría General de la República.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Secretaría de Marina	SEMAR
Policía Federal Ministerial	PFM
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR /FGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Octavo de Distrito del Estado de Veracruz	Juzgado de Distrito 2
Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito del Estado de Veracruz	Tribunal Unitario

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente", El Salto, Jalisco.	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social No. 14 "CPS-Durango"	CEFERESO 14
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/3821/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en junio de 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 20 de agosto de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por V en el cual expuso que el 28 de junio de 2014 fue detenido y golpeado por elementos de la SEMAR y PFM adscritos a la entonces PGR.

7. V refirió que fue torturado, por lo que al momento de su ingreso al CEFERESO 2, al ser valorado por el personal médico de ese Centro, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de emergencia, de igual forma V manifestó que actualmente enfrenta secuelas, derivadas de las afectaciones sufridas el día de su detención.

8. Con motivo de los hechos anteriormente relatados por V, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/3821/VG**, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de V, recibido el 20 de agosto de 2019 en este Organismo Nacional.

10. Acta Circunstanciada de 23 de noviembre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista con V, en las instalaciones del CEFERESO 14.

11. Opinión Médica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) respecto de V, elaborada por personal de este Organismo Nacional de 23 de noviembre de 2020.

12. Opinión Psicológica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) respecto de V, elaborada por personal de este Organismo Nacional de 23 de noviembre de 2020.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/511/2021 de 24 de junio de 2021 de la FGR, al que anexa el oficio FGR-FEMDH-FEIDT-M9-B-1747-2021, donde se asentó la situación actual de la Averiguación Previa 2.

14. Oficio C-914/2021 de 12 de julio de 2021 suscrito por SEMAR, en la que niega que haya existido la participación de elementos navales en la queja presentada por V ante este Organismo Nacional.

15. Oficio 9545/2021 de 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado de Distrito 2, remitió documentos relacionados con V, destacando los siguientes:

15.1 Acta circunstanciada de cateo de 30 de junio de 2014, suscrita por AR1 en la que redacta la detención de V y demás personas.

15.2 Certificado médico de V de 30 de junio de 2014, elaborado por SP2 en la que describió las lesiones que presentó V al momento de su detención.

15.3 Dictamen de integridad física de V de 01 de julio de 2014, realizado por SP3, en las instalaciones de la entonces PGR.

15.4 Declaración ministerial de V de 02 de julio de 2014, en la que V se reserva su derecho a declarar, así como su defensor de oficio da vista de las lesiones que presenta V.

15.5 Acta administrativa número 273/2014, suscrita por la Coordinadora de CEFERESOS, en la que adjunta el estudio Psicofísico de V.

15.6 Fe judicial de 06 de julio de 2014 suscrito por el Juzgado de Distrito 1, donde se asentó las lesiones que presentó V dentro de las instalaciones del CERESO 2.

16. Oficio V2/016636 de 15 de marzo de 2023, se solicitó información a la FGR, en la que se solicita un informe detallado de los hechos narrados por V a AR1, AR2, AR3 y AR4, toda vez que dichos elementos adscritos a la entonces PGR se encuentran dentro del acta circunstanciada de cateo de 30 de junio de 2014. En respuesta se recibió el oficio FGR/FENDH/DGPCDHQI/DAQI/1596/2023 de 24 de marzo de 2023, al que se adjunta el diverso FGR-FEMDH-FEIDT-904-2023 de 23

de ese mes y año, con el cual sólo se pone a consulta la Averiguación Previa 2, sin el informe requerido.

17. Oficio CNDH/DGSVG/512/2023 de 21 de abril de 2023, mediante el cual se solicitó información a la SEMAR, haciéndole de su conocimiento que se acreditó responsabilidad de esa Secretaría en los hechos de queja; el cual fue recibido el mismo día en las oficinas de esa SEMAR, sin que haya sido atendido al momento de la emisión de la presente Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 30 de junio de 2013 fue detenido V, por elementos de la SEMAR, así como elementos de la PFM adscritos a la entonces PGR.

19. El 01 de julio de 2014, se inició la Averiguación Previa 1, por el delito de Delincuencia Organizada y por el delito de Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

20. Con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1, el 03 de julio de 2014 se radicó la Causa Penal.

21. El 11 de julio de 2014, el Juzgado de Distrito 1 decretó, dentro de la Causa Penal, auto de formal prisión en contra de V, por su probable responsabilidad en los delitos de Delincuencia Organizada y por el delito de Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

22. Asimismo, de la declaración ministerial de V de 02 de julio de 2014, el defensor de oficio dio vista de las lesiones que presentó V al momento de su detención, por lo que el Juzgado de Distrito 1 dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, iniciándose la Averiguación Previa 2, misma que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causas Penales 1 instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

24. Esta Comisión Nacional reitera que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, bajo el más estricto apego al marco de Derecho y sobre todo respetando los derechos humanos. Por lo que el actuar de los agentes investigadores y/o aprehensores debe regirse por los principios rectores para desempeñar el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues de no observar dichos principios se contribuye al desarrollo de la impunidad.

25. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

26. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención

¹ CNDH. Recomendaciones 85VG/2022, párr. 27; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142, entre otras.

de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

27. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/3821/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a los derechos humanos de V a la libertad personal, seguridad jurídica, integridad personal y al trato digno.

28. Adicionalmente, y previo al análisis del caso, se debe referir que este Organismo Nacional, a través del oficio V2/016636 de 15 de marzo de 2023, requirió a la FGR un informe institucional y un informe personal de AR1, AR2, AR3 y AR4, y demás personas servidoras públicas involucradas en el caso, ello en vía de ampliación de información, dado que se les involucraba en actos de tortura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obstante que se recibió el oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1596/2023 de 24 de marzo de 2023, en este no se atendió el requerimiento respectivo, omitiendo la información solicitada y sólo poniendo para consulta la Averiguación Previa 2.

29. Igualmente, mediante oficio CNDH/DGSVG/512/2023 de 21 de abril de 2023, recibido por la autoridad en la misma fecha, solicitó a la SEMAR en vía de ampliación de información se requiriera un informe personal a AR5 y la SEMAR remitiera su informe institucional, dado que se les involucraba en hechos de tortura,

² CNDH. Recomendaciones 85VG/2022, párr. 28; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin obtener respuesta al momento de la emisión de la presente Recomendación.

30. La falta de las documentales para realizar el análisis de la alegada caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, no puede ser un obstáculo para determinar lo sucedido en el presente caso; por tanto, el estudio se realizará favoreciendo la protección más amplia que proceda a V, en aplicación del principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los instrumentos internacionales que recogen este principio.

31. La citada omisión de la FGR y la SEMAR para brindar información completa del caso, denota un claro desinterés hacia la labor que realiza este Organismo Nacional, la cual es obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo, y 69 acápito primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

32. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

33. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

34. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

35. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para atender a las víctimas de éstas, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

36. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

37. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o

cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

38. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

39. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

40. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México,

reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”³.

41. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

42. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

43. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

⁴ SCJN. Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

44. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

45. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

46. Conforme a los artículos 1 de la Convención de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

47. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a

los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

48. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

49. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

50. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra,*

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

*amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

51. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*⁸.

52. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*⁹.

⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

⁸ CrIDH casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

⁹ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

53. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura al momento de su detención por elementos de la SEMAR y de la PFM de la entonces PGR.

54. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

54.1 Acta circunstanciada de cateo de 30 de junio de 2014, signada por AR1 en la que se redacta que en la detención de V, en la que estuvieron presentes AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y según el dicho de los elementos aprehensores, V manifestó que de las lesiones que presentaba se las habría infringido su mando.

54.2 Certificado médico de V de 30 de junio de 2014, elaborado por PSP2 en la que describa las lesiones que presentó V al momento de su detención, las cuales tienen más de 72 horas de evolución.

54.3 Dictamen de integridad física de V de 01 de julio de 2014, realizado por PSP3, en las instalaciones de la entonces PGR, en la que se concluyó que V, requería valoración médica por especialista en servicio de otorrinolaringología por lesión en oído, así como valoración por médico asistencial para tratamiento por equimosis extensas en muslos.

54.4 Declaración ministerial de V de 02 de julio de 2014, en la que su abogado de oficio manifestó ante el Juzgado de Distrito 1, se remitiera un desglose de la indagatoria a la agencia especializada en delitos cometidos por servidores públicos, toda vez que V presentaba datos de tortura, así mismo V hizo mención que dichas lesiones se las infringieron los marinos.

54.5 Fe judicial de 06 de julio de 2014 suscrito por el Juzgado de Distrito 1, donde se asentó las lesiones que presentó V dentro de las instalaciones del CERESO 2.

54.6 Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista con V, en las instalaciones de los CEFERESO 14, donde detalló cada uno de los actos de agresión física y psicológica que perpetraron en su contra los elementos aprehensores durante su detención.

54.7 Opinión Médica Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) respecto de V, elaborada por personal de este Organismo Nacional de 23 de noviembre de 2020, en la que se señaló que de la certificación médica elaborada por PSP3, tiene congruencia con los hechos del 28 de junio de 2014, manifestados por V ante personal de este Organismo Nacional.

54.8 Opinión Psicológica para casos de Posible Tortura y/o Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) respecto de V, elaborada por personal de este Organismo Nacional de 23 de noviembre de 2020, en la que se señaló que si se considera a V sintomático de trastorno por estrés postraumático; además se encontraron síntomas en V que refieren afectación psicoemocional a consecuencia de los hechos que narró en su queja, así como que tal narrativa coincide con las evidencias psicológicas que fueron encontradas.

55. La detención y aseguramiento de V, se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y modo diversas a las reportadas en el acta circunstanciada de cateo de 30 de junio de 2014, suscrito por AR1, así como también estuvieron presentes AR2, AR3, AR4, elementos de la entonces PGR, y AR5, elemento del a SEMAR, en la que se asentó lo siguiente:

55.1 *“Se debe considerar que la presente diligencia se llevó a cabo a las a las (sic.) 21:30 veintiuna horas con treinta minutos del día treinta de junio de 2014 dos mil catorce, por lo que para seguridad del personal actuante se dejo que la seguridad perimetral encomendada por la [SEMAR] avanzara varios metros de diferencia a efecto de proteger la integridad física del personal actuante [...] una vez estando dentro de dicha zona los elementos de [SEMAR] dieron aviso que esperáramos porque había mucha gente oculta entre la maleza, por lo que personas de SEMAR comenzó a llevar a cabo las maniobras respectivas de aseguramiento de la zona [...] se procedió a verificar que efectivamente se encontraba gente en esa zona escondida en la vegetación, percatándome que la gente que se observaba en la oscuridad se trataba de tres personas del sexo masculino a los cuales se pudieron apreciar toda vez que los elementos de la Secretaría de Marina alumbraron con sus lámparas [...] en razón de ello el que suscribe le preguntó a los sujetos que se identificaran y uno de ellos manifestó ser [V] [...], por lo cual el que suscribe al encontrarse ante la comisión de un delito en flagrancia procedió a realizar su detención de los mismos y a poner en vigilancia de los elementos de la [PFM]...”.*

56. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 23 de noviembre de 2020, V indicó que el día de su detención fue el 28 de junio de 2014, en su domicilio cerca en Congregación la Nueva, Veracruz, aproximadamente a las 08:00 horas elementos de la SEMAR rompieron la puerta de su domicilio, por lo que ingresaron elementos de la SEMAR así como elementos de la PFM adscritos a la entonces PGR, momento al que ingresaron a su domicilio un elemento de la PFM adscrito a la entonces PGR lo golpeó en la cara a la altura de la nariz, de igual forma V hizo mención que el elemento que estaba al mando de los elementos de la SEMAR dijo que “le llevarán la tabla” misma con la que lo golpearon en los glúteos aproximadamente diez veces, después lo llevaron a un rancho, en el que elementos de la SEMAR le vendaron los ojos, lo acostaron boca arriba le levantaron los pies dándole unos tablazos desprendiéndole la piel quedándole unas bolas, de repente

sintió golpes muy fuertes en los muslos debajo de los glúteos, lo golpearon con un machete en varias ocasiones, por lo que gritaba V que ya lo dejaran que lo iban a matar, contestando los marinos “*si queremos te matamos*”.

57. En seguida, los referidos elementos trasladaron a V a un hotel en Tampico, dándose cuenta V que dicho hotel se encontraba abandonado, refirió V que en dicho lugar lo mantuvieron esposado y vendado de los ojos, por lo que de igual manera estuvo tres días en custodia de sus elementos aprehensores, de igual forma V hizo mención que el 29 de junio de 2014 lo trasladaron al rancho donde supuestamente sus elementos aprehensores lo detuvieron a él y demás personas, y que los marinos le dieron un cuerno de chivo para que lo accionara y que si no lo hacía lo iban a matar.

58. De igual forma V refirió que una licenciada de Nayarit le habló para que rindiera su declaración y así fuera ingresado al CEFERESO 2, pero como no podía caminar lo pusieron en una camilla y lo inyectaron, y que al día siguiente escuchó a dos doctoras comentar que V traía los tímpanos reventados, por lo que V refirió ante personal de este Organismo Nacional, que dicha lesión fue cuando los marinos entraron a su cuarto y lo golpearon con las manos en los oídos.

59. En el Dictamen de Integridad Física practicado a V por PSP2, el 30 de junio de 2014, a la exploración física se documentaron las siguientes lesiones respecto de V: “[...] *lumbalgia crónica, costra seca de 1cm en dorso nasal, equimosis violácea de 8 cm en reguión(sic) escapular izquierda, equimosis violácea de 8 cm en reion(sic) dorsal sobre la línea media y sobre ella 6 costras de fase descamativa equimosis violácea en cara lateral derecha de tórax lesiones de más de 72 horas de evolución*”.

60. De igual forma se emitió un dictamen de integridad física realizado a V por PSP3 de 01 de julio de 2014, PSP3 estableció que, a la inspección física de V, presentó:

“Costra seca de un centímetro de diámetro en dorso nasal. Equimosis violácea de ocho por diez centímetros en región escapular izquierda. Equimosis violácea de nueve por seis centímetros en región dorsal sobre la línea media, y sobre ella seis costras secas en fase descamativa, la mayor de dos por un centímetro la menor de uno por cero punto cinco centímetros. Equimosis violácea verdosa de ocho por cuatro centímetros en cara lateral derecha del tórax. Costra hemática de un centímetro de diámetro en región lumbar a la derecha de la línea media. Equimosis verdosa de quince por nueve centímetros en flanco izquierdo. Equimosis violácea difusa de diez por cinco centímetros en cara posterior terbio proximal de brazo derecho. Equimosis violácea de veinte por cincuenta centímetros que abarca el glúteo izquierdo y los tres tercios de la cara posterior externa e interna del muslo izquierdo. Equimosis violácea de cuarenta y cinco por treinta y seis centímetros que abarca el glúteo derecho y los tres tercios de la cara posterior externa e interna del muslo derecho. Equimosis violácea de seis por cinco centímetros en región plantar izquierdo. Equimosis violácea de nueve por seis centímetros en región plantar derecha. Con herida de uno punto cinco centímetros de longitud, con bordes irregulares que involucra piel, sin secreción. Aumento de volumen en ambos pies hasta la altura del tobillo. Ruptura de membrana timpánica oído derecho como a las 7 viendo una caratula de reloj, con hiperemia de la membrana timpánica, no se observan restos hemáticos, ni secreción. Conducto auditivo izquierdo no se observa membrana timpánica por abundante con secreción fétida que atreves del conducto”. Por lo que concluyó que las lesiones que presentó V, son “es necesaria valoración por medico asistencial para tratamiento por equimosis extensas en muslos, así como por especialista en servicio de otorrinolaringología para diagnóstico y tratamiento de lesión en oído, pendiente clasificación de lesiones”.

61. Así mismo del estudio psicofísico que se le realizó a V al momento de ingresar al CEFERESO 2 a la exploración física presentó: *“Edema de extremidades interiores, equimosis en ambos glúteos lesiones de 04 días de evolución”*.

62. Por otra parte, el personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional realizó a V la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato el 23 de noviembre de 2020, (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) en cuyo método de elaboración se revisaron las constancias arriba expuestas y también se analizaron las manifestaciones por V realizadas en sus entrevistas, todo ello integrado en el expediente de mérito, donde consta que V al momento de su certificación contaba con múltiples equimosis localizadas en diversas partes de su cuerpo, por lo que de acuerdo a su evolución coincidieron con el momento de la detención del agraviado; los especialistas agregaron que de las lesiones que le fueron certificadas el 01 de junio de 2014 por PSP3, son acorde con la narración de los hechos del 28 de junio de 2014, las cuales por su conjunto, por su localización, magnitud y trascendencia se consideran innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención y es concordante con el dicho de V en su entrevista del 23 de noviembre de 2020, ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en acta circunstanciada.

63. Ahora bien, los especialistas de este Organismo Nacional concluyeron que desde el punto de vista médico legal se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por V, donde refirió que un PFM le dio un golpe en la nariz, después los elementos adscritos a la SEMAR le dieron como 10 tablazos en la espalda baja y en los glúteos, de igual forma cuando lo acostaron boca arriba, un marino le levantó los pies y un PFM empezó a golpear a V en las plantas de los pies, siendo entre cuatro o cinco repeticiones de siete tablazos, por lo que son similares a los referidos en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

64. En este sentido la Opinión Médica Especializada (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) que realizó este Organismo Autónomo determinó que las lesiones que presentó V, concuerdan en su producción con su narrativa de los hechos, misma que coincidió con las evidencias médicas que fueron encontradas y que le dan veracidad a su relato respecto a los hechos de su detención; también afirmó que los hallazgos físicos descritos en los documentos médico legales analizados y la información obtenida de la entrevista con V son coincidentes.

65. Así mismo de la Opinión Psicológica Especializado para Casos de Posible Tortura y/o otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizado a V por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional el 23 de noviembre de 2020, (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul), se concluyó lo siguiente:

“Derivado de la evaluación psicológica, sí se encontraron síntomas en el examinado [V] que pueden sustentar de manera concluyente, que éste se encuentra afectado de manera psicoemocional, como consecuencia de los hechos que narró como las circunstancias de su detención. Con relación a la incidencia directa de los hechos motivo de la queja en su estado psíquico actual, sí se encontraron indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica que son sustanciales y suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura y que se justifica como causa de daño psicológico en la relación que se estableció, a través del planteamiento en materia de Psicología”.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

66. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir

de los resultados de la citada Opinión médica-psicológica (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) practicada a V, las lesiones y complicaciones médicas secundarias que sufrió V al momento de su detención, son acordes con los referidos en el Protocolo de Estambul.

67. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* e inciso “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

68. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V en las entrevistas realizadas ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que les fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo por las personas servidoras públicas que lo tenían sometido.

- **Sufrimiento severo**

69. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado intimidación y amenazas a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que relacionado con la conclusión de la Opinión de los especialistas de esta Comisión Nacional (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) V hizo énfasis en los golpes recibidos, especialmente los que le propinaron con una tabla en la en la espalda baja y en los glúteos, lo cual se acredita con las lesiones encontradas en V en las valoraciones médicas contemporáneas al momento de su detención.

70. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico, el cual es permanente, pues aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin

de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

71. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, V expresó ante especialistas de esta Comisión Nacional que mientras era golpeado por sus elementos aprehensores estos le decían que *“les dijera su apodo, y donde estaban las armas y la gente secuestrada”* y como V desconocía de lo que le estaban cuestionando sus elementos aprehensores, seguía siendo agredido físicamente *“para que se declarara culpable”*.

72. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el MPF, y con ello ser corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que estuvieron presentes en la detención de V.

73. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, personal de la entonces PGR y AR5, personal de la SEMAR y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

74. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica, lo que fue analizado en la Opinión Médica-Psicológica especializada y en los dictámenes

médicos y psicológicos, respectivos, (Basados en el Manual del Protocolo de Estambul) de los que se desprenden las afectaciones que V sufrió con motivo de los mecanismos de tortura que le fueron infringidos.

75. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

76. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

77. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4 personal involucrado a la entonces PGR, así como AR5 persona servidora pública adscrita a la SEMAR y los demás involucrados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

78. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

79. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2014, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las

personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁰.

80. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la SEMAR y a la entonces PGR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prescripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

¹⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

82. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

83. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

84. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

85. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

86. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

87. En el presente caso, la SEMAR y la FGR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para brindar la atención médica y psicológica que requiera V, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

88. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a ambas autoridades.

ii. Medidas de compensación

89. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹¹.

90. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

91. En el presente caso la SEMAR y la FGR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán colaborar para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a ambas autoridades.

iii. Medidas de satisfacción

92. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

¹¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

93. Por ello, este Organismo Nacional remitirá la presente Recomendación y las evidencias integradas al presente expediente para que sean integradas a la Averiguación Previa 2, y así poder determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y demás personas servidoras públicas involucradas por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SEMAR y la FGR deberán acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, para dar cumplimiento al punto primero dirigido a cada autoridad en particular.

94. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

95. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR y la FGR, deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

96. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR así como la FGR deberán impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas que dentro de las multidisciplinarias funciones brinden atención a los detenidos en esa Fiscalía; el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

97. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

98. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretario de Marina y Fiscal General de la República:

PRIMERA. Colaboren en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los

hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar, por cada institución recomendada, a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted señor Secretario de Marina

PRIMERA. Se colabore ampliamente al seguimiento de la Averiguación Previa 2, a fin de que se determine conforme a derecho la responsabilidad de AR5, y demás personas servidoras públicas de esa institución que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de dicha colaboración.

SEGUNDA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, a las personas servidoras públicas de la SEMAR, de manera particular en donde ocurrieron los hechos y dirigido a los elementos que participaron en los mismos, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor Fiscal General de la República

PRIMERA. Se colabore ampliamente al seguimiento de la Averiguación Previa 2, a fin de que se determine conforme a derecho la responsabilidad AR1, AR2, AR3 y AR4, y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de dicha colaboración.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, de manera particular en donde ocurrieron los hechos; dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o

Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

99. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita se informe sobre su aceptación dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN